

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI
NORTE DE SANTANDER

HACARI, FEBRERO DIECISIETE DE DOS MIL VEINTE

REF: EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
RAD. 2013-00002-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO JUDICIAL DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: DIDIER SUAREZ MARTINEZ
C.C.No. 1.091.656926

Habiendo vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito, esta no fue objetada por la parte contraria, pues sería del caso entrar a aprobar o modificar la liquidación, conforme lo prevé el Art. 446 del C.G.P. Núm. 3, sino se observa que no se tuvo en cuenta la última liquidación que fue hasta el 19 de octubre de 2017.

Es de advertir, que esta última fecha de liquidación, ha sido notificada por estado las liquidaciones posteriores a ella.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO aprobar la liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez

Firmado Por:

ALCIRA BAYONA PEÑARANDA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL HACARI GARANTIASY CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a492e4f9b827a43c538c58d5c48cdaaa0323bfd14da898ac9aa3c3c59e83d4**

Documento generado en 05/10/2020 04:56:22 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI, N.S.**

HACARI, OCTUBRE CINCO DE DOS MIL VEINTE

**REF.: EJECUTIVO
RADICADO 2013-00003-00
MINIMACUANTIA
APODERADO JUDICIAL: DR. JOSER IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: ELMER BAUTISTA ROMERO C.C.No.88.296.019
OBLIGACION: 725051260022786**

Habiendo vencido el traslado de la liquidación adicional de crédito, esta no fue objetada por la parte demandada, pues sería del caso entrar a aprobar o modificar la misma conforme el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. sino se observara que no se tuvo en cuenta la última liquidación en firme, que lo fue hasta el día 19 de octubre de 2017, pese de haber sido notificado por estado las liquidaciones posteriores a esta fecha.

Así las cosas, el despacho procede no dar aprobación a la liquidación de crédito, en razón a que se toma como base el 7 de junio de 2012.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Aprobar la liquidación presentada por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez

Firmado Por:

ALCIRA BAYONA PEÑARANDA

SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL HACARI GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa3ea5a5702cec98ef7c73e1ba35f606b39b5a2f808aa47446f54fc4899fb59**

Documento generado en 05/10/2020 04:56:22 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARI
NORTE DE SANTANDER

HACARI, OCTUBRE CINCO DE DOS MIL VEINTE

REF: EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2013-00018-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL DR.JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: ALEXIS ASCANIO QUINTERO C.C.NO. 1.092.670.790
OBLIGACION: 725051260024416

Visto el anterior informe secretarial, y habiendo vencido el traslado de la liquidación del crédito a la parte demanda, no formulo medio exceptivo alguno relativo al estado de la cuenta, tal como lo prevé el Art. 446 numeral 2 del C.G.P., y como quiera que se observa en la liquidación por parte del ejecutante, no pacta la tasa del interés Bancario Corriente anual fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para tomar como base el interés moratorio anual y mensual. Pues se limita solamente en manifestar el interés moratorio, desconociéndose la tasa de interés con que se toma este interés moratorio. Así las cosas, se dispone no aprobar la liquidación adicional del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación adicional de crédito, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Contra este auto procede el recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez

Firmado Por:

ALCIRA BAYONA PEÑARANDA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL HACARI GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Código de verificación: **cf45b0d31e19766532082b23b50363aa5089498342e82873cf4c68f48b6e5392**

Documento generado en 05/10/2020 04:56:16 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI
NORTE DE SANTANDER
HACARI, OCTUBRE CINCO DE DOS MIL VEINTE

REF: EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00013-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: ONILSO ORTEGA SANABRIA C.C.No.5.459.455
OBLIGACION: No.725051200118243

Visto el informe anterior, y habiéndose vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito a la parte contraria, esta no formulo medio exceptivo alguno, relativo al estado de la cuenta, tal como lo prevé el Art. 446 numeral 2 del C. G.P. pues seria del caso entrar a aprobar la liquidación, sino se observara que no se especifica en la liquidación el interés moratorio anual como base para liquidar el interés nominal en mora, fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se procederá a modificar la misma de acuerdo al numeral 3 del Art. Ibídem, de la siguiente manera:

Capital \$	Fecha inicio y fecha fin	Interés Bancario Corriente anual	Interés Mora Mes	Días	Valor Intereses \$
7.999.833	Del 18 de abril al 30 de junio de 2016	20.77%	2.60%	74	513.056
	Del 1 Julio a 30 de sep.2016	20.69%	2.56%	92	628.040
	Del 1 de Oct-a 31 de Dic./2016	21.01%	2.63%	92	645.213
	Del 1 de Ene-al 31 marzo/2017	22.34%	2.79%	90	669.586
	Del 1 de abril al 31 de -Jun/2017	22.33%	2.79%	91	677.026
	Del 1 de Jul al 30 de sep. de 2017	21.98%	2.64%	92	647.666
	Del 1 Oct. al 31 de oct./2017	21.15%	2.64%	30	211.196
	Del 1 Nov. al 30 de Nov.2017	20.96%	2.62%	30	209.596
	Del 1 de dic. Al 31 de dic.2017	20.77%	2.60%	31	214.929
	Del 1 de Enero al 31 de enero de 2018	20.69%	2.59%	31	214.102
	Del 1 de Feb. al 28 de Feb.2018	21.01%	2.63%	28	196.369
	Del 1 de marzo al 31 de mar de 2018	20.68%	2.58%	31	213.275
	Del 1 de abril al 30 de abril de 2018	20.48%	2.56%	30	204.796
	Del 1 de mayo al 31 de mayo de 2018	20.44%	2.55%	31	210.796
	Del 1 de junio al 30 de junio de 2018	20.28%	2.54%	30	203.196
	Del 1 de julio al 31 de julio de 2018	20.03%	2.50%	31	206.662
	Del 1 de agost. al 31 de agost. de 2018	19.94%	2.49%	31	205.836
	Del 1 de Sep. al 30 de Sep. de 2018	19.81%	2.48%	30	198.396
	Del 1 de oct. al 31 de Oct. de 2018	19.63%	2.45%	31	202.529
	Del 1 de Nov. al 30 de Nov. de 2018	19.49%	2.44%	30	195.196
	Del 1 de Dic. Al 31 de Dic.de 2018	19.40%	2.42%	31	200.049
	Del 1 de enero al 31 de enero de 2019	19.16%	2.39%	31	197.569
	Del 1 de Feb al 28 de Feb de 2019	19.70%	2.46%	28	183.676
	Del 1 de marzo al 31 de marzo de 2019	19.37%	2.42%	31	200.049
	Del 1 de abril al 30 de abril de 2019	19.32%	2.41%	30	192.796
	Del 1 de mayo al 31 de mayo de 2019	19.34%	2.42%	31	200.049
	Del 1 de junio al 30 de junio de 2019	19.30%	2.42%	30	193.596
	Del 1 de Julio al 31 de julio de 2019	19.28%	2.41%	31	199.223
	Del 1 de agost al 31 de agost de 2019	19.32%	2.42%	31	200.049
	Del 1 de sep. al 30 de sep. de 2019	19.32%	2.42%	30	193.596
	Del 1 de oct. al 31 de Oct. De 2019	19.10%	2.39%	31	196.742
	Del 1 de Nov. al 30 de Nov. de 2019	19.03%	2.38%	30	190.396
	Del 1 de Dic. al 31 de Dic. de 2019	18.91%	2.36%	31	195.089
	Del 1 de enero al 31 de ene de 2020	18.77%	2.35%	31	194.263
	Del 1 de Feb. al 28 de Feb de 2020	19.06%	2.38%	28	177.703
	Del 1 de mar al 31 de mar de 2020	18.95%	2.37%	31	195.916
	Del 1 de abr al 30 de abr de 2020	18.69%	2.33%	30	186.396
	Del 1 de mayo al 31 de mayo de 2020	18.19%	2.27%	31	187.649

	Del 1 de junio al 30 de junio de 2020	18.12%	2.27%	30	181.596
	Del 1 de julio al 31 de jul de 2020	18.12%	2.27%	31	187.649
Intereses moratorios				\$10.521.412	
Total intereses remuneratorios				2.454.028	
Otros conceptos :				103.039	
Total capital insoluto				7.999.833	
Total Liquidación				\$ 21.078.312	

**SON: VEINTIUNO MILLON CERO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE.
(\$ 21.078.812)**

Diferencia: \$798.917

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Contra este auto procede el recurso de Apelación

NOTIFIQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez

Firmado Por:

ALCIRA BAYONA PEÑARANDA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL HACARI GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e761a483cfb8576d94cd728686b7d170e7bc6b1cc8da1d98b05ebb0a0d48c98**

Documento generado en 05/10/2020 04:56:16 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI
NORTE DE SANTANDER

HACARI, OCTUBRE CINCO DE DOS MIL VEINTE

REF: EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00036-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL DR.JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: HERNALDO ASCANIO ASCANIO
OBLIGACIÓN: 725051200136609

Visto el informe anterior, y habiendo vencido el traslado de la liquidación del crédito a la parte contraria, no formulo medio exceptivo alguno relativo al estado de la cuenta, tal como lo prevé el Art. 446 numeral 2 del C. G.P., y conforme al numeral 3 Art. 446 ibídem, se procede a modificar la liquidación presentada por el mandatario judicial, toda vez que se observa inconsistencia en la tasa de interés moratorio, y se liquidará así:

Capital	Fecha inicio	Fecha fin	Interés Bancario corriente	Interés Mora	Días	Valor Intereses \$
\$ 2.507.259	16-09-18	30-09-18	19.81%	2.47%	15	30.964
	01-10-18	31-10-18	19.63%	2.45%	31	63.475
	01. 11-18	30-11-18	19.49%	2.45%	30	61.427
	01- 12-18	31-12-18	19.40%	2.43%	31	62.957
	01-01-19	30-01-19	19.16%	2.39%	31	61.920
	01-02-19	31-02-19	19.70%	2.46%	28	57.566
	01-03-19	31-03-19	19.37%	2.42%	31	62.699
	01-04-19	30-04-19	19.32%	2.42%	30	60.675
	01-05-19	31-05-19	19.34%	2.42%	31	62.698
	01-06-19	30-06-19	19.30%	2.41%	30	60.424
	01-07-19	31-07-19	19.28%	2.41%	31	62.439
	01-08-19	31-08-19	19.32%	2.42%	31	62.698
	01-09-19	29-09-19	19.32%	2.41%	30	60.424
	01-10-19	31-10-19	19.10%	2.38%	31	61.661
	01-11-19	30-11-19	19.03%	2.38	30	59.672
	01-12-19	31-12-19	18.91%	2.36	31	61.143
	01-01-20	31-01-20	18.77%	2.35	31	60.884
	01-02-20	01-02-20	19.06%	2.38	28	55.694
	01-03-20	01-03-20	19.06%	2.38	31	61.661
Total intereses:						\$1.131.081
Intereses Remuneratorios:						209.539
Otros conceptos :						6.792
Capital:						2.507.259
Total liquidación:						\$ 3.854.671

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.854.671).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Contra este auto procede el recurso de Apelación

NOTIFÍQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez

Firmado Por:

ALCIRA BAYONA PEÑARANDA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL HACARI GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d22c00e7c20d6b70859bfa871be618c2f51f6fc957282e8678b32fb85ef0c6e**

Documento generado en 05/10/2020 04:56:18 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE HACARI
NORTE DE SANTANDER

HACARI, OCTUBRE CINCO DE DOS MIL VEINTE

REF: EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00047-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL DR.JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: DIOCELI MELO QUINTERO C.C.No.1054655973
Y JESUS ELIECER GARAY GUERRERO C.C.No.88.183.222
OBLIGACION 725051260085963-

Visto el informe secretarial, y habiendo vencido el traslado de la liquidación del crédito a la parte demanda, esta no formulo medio exceptivo alguno relativo al estado de la cuenta, tal como lo prevé el Art. 446 numeral 2 del C.G.P., y como quiera que se observa dentro de la liquidación no está pactado el interés moratorio anual como base para el incremento del interés moratorio mensual se procede de conformidad al numeral 3 del Art. Ibídem se procede a liquidar de la siguiente manera:

Capital \$	Fecha inicio	Fecha fin	Días	Interés Banco corriente anual	Interés mora anual	Interés mora mensual	Total
5.024.197	19-10-18	31-10-18	13	19.63%	29.45%	2.45%	53.340
	01-11-18	30-11-18	30	19.49%	29.24%	2.44%	122.590
	01-12-18	31-12-18	31	19.40%	29.10%	2.43%	126.157
	01-01-19	31-01-19	31	19.16%	28.74%	2.39%	124.080
	01-02-19	28-02-19	28	19.70%	29.55%	2.46%	115.355
	01-03-19	31-03-19	31	19.37%	29.06%	2.42%	125.638
	01-04-19	30-04-19	30	19.32%	28.98%	2.42%	121.585
	01-05-19	31-05-19	31	19.34%	29.01%	2.42%	125.638
	01-06-19	30-06-19	30	19.30%	28.95%	2.41%	121.083
	01-07-19	31-07-19	31	19.28%	28.92%	2.41%	125.119
	01-08-19	31-08-19	31	19.32%	28.98%	2.42%	125.638
	01-09-19	30-09-19	30	19.32%	28.98%	2.40%	120.580
	01-10-19	31-10-19	31	19.10%	28.65%	2.38%	123.561
	01-11-19	30-11-19	30	19.03%	28.54%	2.38%	119.575
	01-12-19	31-12-19	31	18.91%	28.36%	2.36%	122.523
	01-01-20	01-01-20	31	18.77%	28.15%	2.42%	125.638
	01-02-20	28-02-20	28	19.06%	28.59%	2.38%	111.604
	01-03-20	31-03-20	31	18.95%	28.42%	2.36%	122.523
	01-04-20	30-04-20	30	18.69%	28.03%	2.33%	117.063
	01-05-20	31-05-20	31	18.19%	27.28%	2.27%	117.331
	01-06-20	30-06-20	30	18.12%	27.18%	2.26%	113.546
	01-07-20	31-07-20	31	18.12%	27.18%	2.26%	117.331

Total interés moratorio:	\$ 2.597.498
Capital:	\$ 5.024.197
Intereses remuneratorios contenidos en el pagare No.051266100005564	550.884
Otros conceptos:	<u>289.859</u>
Total liquidación:	\$ 8.462.378

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hacari, N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Contra este auto procede el recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez

Firmado Por:

ALCIRA BAYONA PEÑARANDA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL HACARI GARANTIASY CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5582dc2ad15d51b043485eb73dd7f6db00d043f7aef4a2757a7aa27ebc0e69c9**

Documento generado en 05/10/2020 04:56:18 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE HACARI
NORTE DE SANTANDER

HACARI, OCTUBRE CINCO DE DOS MIL VEINTE

REF: EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00049

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: YAHIN GUERRERO CARRASCAL

Visto el informe secretarial, y habiendo vencido el traslado de la liquidación del crédito a la parte demanda, no formulo medio exceptivo alguno relativo al estado de la cuenta, tal como lo prevé el Art. 446 numeral 2 del C.G.P., y como quiera que se observa dentro de la liquidación no está pactado el interés moratorio anual como base para el incremento del interés moratorio mensual se procede de conformidad al numeral 3 del Art. Ibídem a liquidar así:

Capital \$	Fecha inicio	Fecha fin	Días	Interés Banco corriente anual	Interés mora anual	Interés mora mensual	Total
8.499.999	07-12-18	31-12-18	25	19.40%	29.10%	2.43%	172.124
	01-01-19	31-01-19	31	19.16%	28.74%	2.39%	209.921
	01-02-19	28-02-19	28	19.70%	29.55%	2.46%	195.159
	01-03-19	31-03-19	31	19.37%	29.06%	2.42%	212.556
	01-04-19	30-04-19	30	19.32%	28.98%	2.42%	205.699
	01-05-19	31-05-19	31	19.34%	29.01%	2.42%	212.556
	01-06-19	30-06-19	30	19.30%	28.95%	2.41%	204.849
	01-07-19	31-07-19	31	19.28%	28.92%	2.41%	211.678
	01-08-19	31-08-19	31	19.32%	28.98%	2.42%	212.556
	01-09-19	30-09-19	30	19.32%	28.98%	2.40%	203.999
	01-10-19	31-10-19	31	19.10%	28.65%	2.38%	209.043
	01-11-19	30-11-19	30	19.03%	28.54%	2.38%	202.299
	01-12-19	31-12-19	31	18.91%	28.36%	2.36%	207.286
	01-01-20	01-01-20	31	18.77%	28.15%	2.42%	212.556
	01-02-20	28-02-20	28	19.06%	28.59%	2.38%	188.813
	01-03-20	31-03-20	31	18.95%	28.42%	2.36%	207.286
	01-04-20	30-04-20	30	18.69%	28.03%	2.33%	198.049
	01-05-20	31-05-20	31	18.19%	27.28%	2.27%	199.381
	01-06-20	30-06-20	30	18.12%	27.18%	2.26%	192.099
	01-07-20	31-07-20	31	18.12%	27.18%	2.26%	198.503

Total interés moratorio:	\$ 4.056.313
Capital:	\$ 8.499.999
Intereses remuneratorios contenidos en el pagare No.051206100012964	\$ 1.072.379
Otros conceptos:	<u>\$ 62.457</u>
Total liquidación:	\$ 13.691.148

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hacari, N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Contra este auto procede el recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez

Firmado Por:

ALCIRA BAYONA PEÑARANDA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL HACARI GARANTIASY CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e41a6cceb7b1abe9c5385bc1e4dfa89d232bb4275ee0806b22aca9e2f36b2**

Documento generado en 05/10/2020 04:56:19 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI
NORTE DE SANTANDER

HACARI, OCTUBRE CINCO DE DOS MIL VEINTE

REF: EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00053-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL DR.JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: WILLIAM LOPEZ GALVAN C.C.No.88.285.862
OBLIGACION: 4481860003107965

Visto el informe secretarial, y habiendo vencido el traslado de la liquidación del crédito a la parte demanda, no formulo medio exceptivo alguno relativo al estado de la cuenta, tal como lo prevé el Art. 446 numeral 2 del C.G.P., y como quiera que se observa que en la liquidación no está pactado el interés moratorio anual como base para el interés moratorio mensual, se procede de conformidad al numeral 3 del Art. Ibídem a liquidar así:

Capital \$	Fecha inicio	Fecha fin	Días	Interés Banco corriente anual	Interés mora anual	Interés mora mensual	Total
1.578.680	22-12-18	31-12-18	10	19.40%	29.10%	2.43%	12.787
	01-01-19	31-01-19	31	19.16%	28.74%	2.39%	38.988
	01-02-19	28-02-19	28	19.70%	29.55%	2.46%	36.246
	01-03-19	31-03-19	31	19.37%	29.06%	2.42%	39.477
	01-04-19	30-04-19	30	19.32%	28.98%	2.42%	38.204
	01-05-19	31-05-19	31	19.34%	29.01%	2.42%	39.477
	01-06-19	30-06-19	30	19.30%	28.95%	2.41%	38.046
	01-07-19	31-07-19	31	19.28%	28.92%	2.41%	39.314
	01-08-19	31-08-19	31	19.32%	28.98%	2.42%	38.204
	01-09-19	30-09-19	30	19.32%	28.98%	2.40%	37.888
	01-10-19	31-10-19	31	19.10%	28.65%	2.38%	38.825
	01-11-19	30-11-19	30	19.03%	28.54%	2.38%	37.572
	01-12-19	31-12-19	31	18.91%	28.36%	2.36%	38.498
	01-01-20	01-01-20	31	18.77%	28.15%	2.42%	39.477
	01-02-20	28-02-20	28	19.06%	28.59%	2.38%	35.067
	01-03-20	31-03-20	31	18.95%	28.42%	2.36%	38.498
	01-04-20	30-04-20	30	18.69%	28.03%	2.33%	36.783
	01-05-20	31-05-20	31	18.19%	27.28%	2.27%	37.030
	01-06-20	30-06-20	30	18.12%	27.18%	2.26%	35.678
	01-07-20	31-07-20	31	18.12%	27.18%	2.26%	36.867
	01-08-20	31-08-20	31	18.29%	27.43%	2.28%	37.193
	01-09-20	30-09-20	30	18.35%	27.52%	2.29%	36.151

Total interés moratorio:	\$ 806.270
Capital:	\$ 1.578.680
Total intereses remuneratorios	\$ 86.756
Otros conceptos:	<u>\$ 84.382</u>
Total capital e intereses	\$ 2.556.080

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hacari, N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Contra este auto procede el recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez

Firmado Por:

ALCIRA BAYONA PEÑARANDA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL HACARI GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0d4798f655430c9f66c3dd1b1683341068745eb57d515a953836bf50ff031c**

Documento generado en 05/10/2020 04:56:21 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE HACARI
NORTE DE SANTANDER

HACARI, OCTUBRE CINCO DE DOS MIL VEINTE

REF: EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00053-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: WILLIAM LOPEZ GALVAN C.C.No.88.285.862
OBLIGACION: 725051260072705

Visto el informe secretarial, y habiendo vencido el traslado de la liquidación del crédito a la parte demanda, no formulo medio exceptivo alguno relativo al estado de la cuenta, tal como lo prevé el Art. 446 numeral 2 del C.G.P., y como quiera que se observa dentro de la liquidación no está pactado el interés moratorio anual como base para el incremento del interés moratorio mensual se procede de conformidad al numeral 3 del Art. Ibídem a liquidar así:

Capital \$	Fecha inicio	Fecha fin	Días	Interés Banco corriente anual	Interés mora anual	Interés mora mensual	Total
5.999.849	18-12-18	31-12-18	14	19.40%	29.10%	2.43%	68.038
	01-01-19	31-01-19	31	19.16%	28.74%	2.39%	148.176
	01-02-19	28-02-19	28	19.70%	29.55%	2.46%	137.756
	01-03-19	31-03-19	31	19.37%	29.06%	2.42%	150.036
	01-04-19	30-04-19	30	19.32%	28.98%	2.42%	145.196
	01-05-19	31-05-19	31	19.34%	29.01%	2.42%	150.036
	01-06-19	30-06-19	30	19.30%	28.95%	2.41%	144.596
	01-07-19	31-07-19	31	19.28%	28.92%	2.41%	149.416
	01-08-19	31-08-19	31	19.32%	28.98%	2.42%	150.036
	01-09-19	30-09-19	30	19.32%	28.98%	2.40%	143.996
	01-10-19	31-10-19	31	19.10%	28.65%	2.38%	147.556
	01-11-19	30-11-19	30	19.03%	28.54%	2.38%	142.796
	01-12-19	31-12-19	31	18.91%	28.36%	2.36%	146.316
	01-01-20	01-01-20	31	18.77%	28.15%	2.42%	150.036
	01-02-20	28-02-20	28	19.06%	28.59%	2.38%	133.276
	01-03-20	31-03-20	31	18.95%	28.42%	2.36%	146.316
	01-04-20	30-04-20	30	18.69%	28.03%	2.33%	139.796
	01-05-20	31-05-20	31	18.19%	27.28%	2.27%	140.736
	01-06-20	30-06-20	30	18.12%	27.18%	2.26%	135.596
	01-07-20	31-07-20	31	18.12%	27.18%	2.26%	140.116
	01-08-20	31-08-20	31	18.29%	27.43%	2.28%	141.356
	01-09-20	30-09-20	30	18.35%	27.52%	2.29%	137.396

Total interés moratorio:	\$ 3.088.574
Capital:	\$ 5.999.849
Total intereses remuneratorios	\$ 1.318.589
OTROS CONCEPTOS:	0o
Total capital intereses	\$ 10.407.012

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hacari, N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Contra este auto procede el recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez

Firmado Por:

ALCIRA BAYONA PEÑARANDA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL HACARI GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1464db6fec453244d569839ea838258e6996b31775a733efbfc70a77649f0d**

Documento generado en 05/10/2020 04:56:20 p.m.



Libertad y Orden
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Circuito de Ocaña
Juzgado Promiscuo Municipal de Hacarí
Norte de Santander

HACARI, OCTUBRE CINCO DE DOS MIL VEINTE

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RDO: 54-344-40-89-001-220-00006-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL: DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: ELVER ANTONIO CANDERON AMAYA

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, contra ELVER ANTONIO CALDERON AMAYA, identificada con la C.C.No.9.716.629 para proferir la sentencia que a derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada en este despacho por el mandatario judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita librar auto mandamiento de pago contra ELVER ANTONIO CALDERON AMAYA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A., y como basamento a su pretensión se arrió con la demanda el título pagare No. 051266100003435 correspondiente a la obligación No.725051260056409 y pagare No. 051266100003143 correspondiente a la obligación No. 725051260050619 y demás documentos alusivos en el acápite de pruebas y anexos, folios 7,8, y por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por el capital insoluto en el (Pagare) No. 051266100003435 correspondiente a la obligación No. 725051260056409 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. aceptado y suscrito por el deudor ELVER ANTONIO CALDERON AMAYA, por la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5.100.000.oo)

B) Por la suma de OCHICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 867.868.oo)) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital, a una tasa dtf+7 puntos, Efectiva anual, desde el día 30 de julio del 2018, hasta el día 30 de enero del 2020, contenido en el pagare antes reseñado

C.) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051266100003435 correspondiente a la obligación No. 725051260056409 desde el día 31 de enero del 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia financiera de Colombia.

D). por la suma de TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 36.071.oo,) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051266100003435 correspondiente a la obligación No. 725051260056409.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Mediante providencia de fecha marzo 09 del 2020, se libró mandamiento de pago contra el ejecutado ELVER ANTONIO CALDERON AMAYA, por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda y en el mandamiento de pago, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a una tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La parte interesada conforme al decreto 806 de junio 4 de 2020, notifico de manera personal al demandado enviándole copia de la demanda y sus anexos, a la dirección conocida para recibir notificaciones, a través de DIYERFLY con NIT 1090428737-6, quien acredita haber sido entregado los documentos en el lugar de destino, con fecha septiembre 03 del 2020.

Habiéndose decretado la medida cautelar de embargo y retención de los dineros en la cuenta corriente o de ahorros de ELVER ANTONIO CALDERON AMAYA, la entidad Crediticia, no ha colocado a disposición de este Juzgado certificado de depósito judicial alguno.

Agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama del artículo el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad exigencias que reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos necesarios para su procedibilidad.

De otro lado los ritos de este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas y como quiera que la ejecutada, pese de haber notificada en el lugar de residencia, no formuló medio exceptivo alguno, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Hacarí, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado ELVER ANTONIO CALDERON AMAYA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: Disponer la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez

Firmado Por:

ALCIRA BAYONA PEÑARANDA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL HACARI GARANTIASY CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0cd21f28284529df6c26843a291b57867bc8dd5f3dd6fe1c14529a63ef8330e

Documento generado en 05/10/2020 05:28:12 p.m.

República de Colombia



Libertad y Orden
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Circuito de Ocaña
Juzgado Promiscuo Municipal de Hacarí
Norte de Santander

HACARI, OCTUBRE CINCO DE DOS MIL VEINTE

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RDO: 54-344-40-89-001-2020-00014-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL: DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: YUDITH GUERRERO LOPEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, contra YUDITH GUERRERO LOPEZ, identificada con la C.C.No.52.203.120, para proferir la sentencia que a derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada en este despacho por el mandatario judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita librar auto mandamiento de pago contra YUDITH GUERRERO LOPEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A., y como basamento a su pretensión se arrimó con la demanda el título pagare No. 051266100003198 correspondiente a la obligación No.725051260051529 y demás documentos alusivos en el acápite de pruebas y anexos, folios, 7, y por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por el capital insoluto en el (Pagare)No.051266100003198 correspondiente a la obligación No. 725051260051529 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. aceptado y suscrito por la deudora YUDITH GUERRERO LOPEZ, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 9.198.353.00). B)Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS /CTE. (\$1.589.853.00)) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital, a una tasa dtf+7 puntos, Efectiva anual, desde el día 21 de enero de 2019, hasta el día 04 de agosto de 2020 contenido en el pagare No. 051266100003198 correspondiente a la obligación No. 725051260051529. C.)Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051266100003198 correspondiente a la obligación No. 725051260051529 desde el día 5 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia financiera de Colombia.

Pagare dos: A. Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 051266100002305 correspondiente a la obligación No. 725051260040622 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS / CTE. (\$1.075.910.00).B. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS /CTE (180.502.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital tasa de TF + 7 puntos efectivo anual desde el día 02 de septiembre del 2018, hasta el día 02 de septiembre del 2019. Contenido en el

pagare No. 051266100002305 correspondiente a la obligación No. 725051260040622. C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 01266100002305 correspondiente a la obligación No. 725051260040622 desde el 03 de septiembre del 2019 hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D.) Por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3494.00) correspondiente a otros-conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051266100002305 correspondiente a la obligación No. 725051260040622 Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada YUDITH GUERRERO LOPEZ por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago y pretensiones demanda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a una tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La parte interesada conforme al decreto 806 de junio 4 de 2020, notifico de manera personal a la demandada incluyendo copia de la demanda, y anexos a la dirección conocida para recibir notificaciones, a través de DIYERFLY con NIT 1090428737-6, quien acredita haber entregado los documentos en el lugar de destino, con fecha 27 de septiembre de 2020.

Habiéndose decretado la medida cautelar de embargo y retención de los dineros en la cuenta corriente o de ahorros de YUDITH GUERRERO LOPEZ, la entidad Crediticia, no ha colocado a disposición de este Juzgado certificado de depósito judicial alguno.

Agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama del artículo el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad exigencias que reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos necesarios para su procedibilidad.

De otro lado los ritos de este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas y como quiera que la ejecutada, pese de haber notificada en el lugar de residencia, no formuló medio exceptivo alguno, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Hacari, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada YUDITH GUERRERO LOPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: Disponer la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez

Firmado Por:

ALCIRA BAYONA PEÑARANDA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL HACARI GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0227a9365b55977b4cc7ff6d28645e488f199091874287fcb7e4ae56668a3220**

Documento generado en 05/10/2020 04:56:22 p.m.